Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo decidido en la competencia "Duhau, Verónica" (Fallos: 344:336), a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 para entender en la presente denuncia.

Que este Tribunal comparte lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, a cuyos fundamentos corresponde -en lo pertinente- remitir a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Federal de Casación, a sus efectos. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 y al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Principal en Tribunal Oral TO01 - Imputado: R H Martin Andres s/coacción agravada (art. 149 ter. inc. 2 B) y usurpación (art .181 inc) Damnificaco
CCC 51766/2014/TO1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta ciudad, se refiere a la causa instruida por denuncia de la señora Claudia Beatriz M l, quien refiere que Martín Andrés R H entró a su domicilio violentamente y, apuntándole con un arma, la amenazó de muerte para que desalojara el inmueble, en el que éste instalaría un quiosco de venta de drogas.

El tribunal federal declinó su competencia al considerar que el hecho denunciado encuadraba en un delito de índole común que afectaba intereses particulares (fs. 478/481).

El tribunal nacional de esta ciudad, a su turno, rechazó tal atribución con base en que, en su opinión, el suceso habría estado motivado por conflictos originados en el tráfico de estupefacientes (fs. 485/489).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura (fs. 506) y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 516).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en

razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos, corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, en atención a que el presunto "móvil delictual" esbozado no alcanza para motivar la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215 (cf. también Fallos: 271:60; 308:1720), considero que corresponde conocer en esta causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional (Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014).

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación